

**NORMATIVA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A
LAS AGUAS LITORIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA
REGIÓN DE MURCIA**

LA LEY 9/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS AÑO 2006 (BORM SUPLEMENTO 3 DEL NÚM. 301, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

(El impuesto que viene a desarrollar esta Ley se creó por el artículo 45 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia - BORM 3/04/1995 –modificado por la disposición adicional quinta de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública – BORM 30/12/2004).

(.../...)

IV

La regulación más novedosa de la presente Ley es la relativa a los Impuestos Medioambientales, recogida en el título II de la misma. La Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública, reguló, en su disposición adicional quinta, el canon por vertidos al mar, mediante la modificación del artículo 45 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y la adición de un artículo 45 bis, que contenía la regulación completa del citado canon. Pues bien, esta Ley transforma los cánones regulados en el precitado artículo 45 de la Ley 1/1995, transformándolos en auténticos impuestos medioambientales, en la línea seguida por otras comunidades autónomas.

A la regulación del Impuesto por vertidos al mar (con la figura de canon durante el año 2005, como se apuntó), se suma la regulación de dos nuevas figuras impositivas: el impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia y el Impuesto sobre emisiones de gases a la atmósfera. Todos ellos como tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la finalidad de protección del medio ambiente, mediante la afección legal íntegra de los ingresos procedentes de estos impuestos a la financiación de medidas de protección medioambiental.

La regulación de estos impuestos contiene una parte de normas generales, aplicables a todos ellos y una regulación específica de los aspectos singulares de los mismos, incluyendo las normas de gestión que les afectan.

La disposición adicional primera da nueva redacción al artículo 45 de la Ley 1/1995, y deroga implícitamente el artículo 45 bis, en la redacción dada por la disposición adicional quinta de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública.

(.../...)

TÍTULO II

Tributos propios

Capítulo I

Impuestos medioambientales

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 5.- Creación, naturaleza y ámbito de aplicación.

a) Se crean los Impuestos sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia; el Impuesto sobre vertidos al mar en la Región de Murcia y el Impuesto sobre emisiones de gases a la atmósfera, como tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la finalidad de protección del medio ambiente.

b) Estos impuestos se aplicarán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 6.- Afectación de los ingresos *(redacción dada por el artículo 3.Uno de la Ley 7/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas en materia Tributos Cedidos, Tributos Propios y Tasas Regionales para el año 2009 –BORM 30/12/2008)*

Los ingresos procedentes de estos impuestos se afectan en su totalidad a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental, en la mejora y dotación de medios materiales, personales e infraestructuras de la consejería competente en materia de medio ambiente, así como las que desarrollen la planificación regional en materia de residuos, aquellas cuya finalidad consista en la realización de infraestructuras para la gestión de residuos, la reparación o rehabilitación de daños ambientales, el fomento de alternativas de reducción y gestión, información y sensibilización ambiental u otras; las actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

Artículo 7.- Régimen competencial y obligaciones formales *(redacción dada por el artículo 57.Uno de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 –BORM 27/12/2017)*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda la titularidad de las funciones de aplicación de los tributos, revisión y ejercicio de la potestad sancionadora.

Asimismo, le corresponde el desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones informáticas necesarias para la gestión de los impuestos.

2. Los órganos administrativos competentes en las materias de medio ambiente, energía, industria y cualquier otra referida a las actividades gravadas por estos impuestos vendrán obligados a colaborar con los órganos de la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones. Dicha colaboración se llevará a cabo, entre otras actuaciones, mediante la elaboración, a petición de éstos, de cuantos informes y certificaciones oficiales se

consideren precisos para la liquidación, comprobación e investigación de los impuestos. En especial, vendrán obligados a la elaboración de un informe, para cada período impositivo, comprensivo de los datos, elementos y circunstancias necesarios para la gestión y liquidación del impuesto por cada uno de los sujetos pasivos.

Asimismo, los órganos competentes en las materias citadas anteriormente podrán realizar, de oficio o a petición de los órganos de la Administración tributaria, las inspecciones que se consideren necesarias, bien directamente o través de organismos o entidades de control autorizados, para la liquidación, comprobación e investigación de los impuestos.

3. La aprobación de los modelos de autoliquidación, así como el procedimiento para su pago y presentación, se determinará mediante orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

4. A los efectos de estos impuestos, y con independencia de la obligación de autoliquidación, se establecerá un censo de titulares de explotaciones, instalaciones y establecimientos que realicen las actividades de depósito, vertidos o emisiones sujetas a estos impuestos. Su organización y funcionamiento, así como la regulación de la obligación de los contribuyentes de los impuestos de realizar declaraciones de alta, modificación de datos y baja en este censo, se establecerán mediante orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 8. Recursos y reclamaciones.

1. Contra los actos administrativos dictados en relación con los impuestos medioambientales, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición o directamente reclamación ante los órganos económico administrativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Asimismo, se podrá interponer, ante los mismos órganos, reclamación económico administrativa contra los actos de repercusión.

Artículo 9.- Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía económico administrativa, será la única competente para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los contribuyentes y demás obligados tributarios, en relación con cualquiera de los impuestos regulados en la presente Ley.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en relación con los impuestos medioambientales se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración Regional en materia tributaria.

Artículo 11.- Prescripción.

La prescripción, salvo las especialidades recogidas para cada uno de los impuestos medioambientales, se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

(.../...)

Sección Tercera Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales

Subsección I.- Naturaleza.

Artículo 29.- Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter indirecto y naturaleza real, que grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

Artículo 30.- Definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en la presente sección, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

Subsección II.- Hecho imponible.

Artículo 31.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

Subsección III.- Sujetos pasivos.

Artículo 32.- Sujeto pasivo (*Redacción dada por el artículo 3.Cuatro de la Ley 7/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas en materia Tributos Cedidos, Tributos Propios y Tasas Regionales para el año 2009 –BORM 30/12/2008*)

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización de vertido objeto del presente impuesto.

En defecto de autorización administrativa, tendrán la condición de sujetos pasivos del impuesto las personas o entidades a que refiere el apartado anterior que lleven a cabo la actividad de vertido.

Artículo 33.- Exención. *(Redacción dada por el artículo 3.Cinco de la Ley 7/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas en materia Tributos Cedidos, Tributos Propios y Tasas Regionales para el año 2009 –BORM 30/12/2008)*

1. Estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en la Región de Murcia, cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano.

Asimismo, estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.

2. Estarán exentos del impuesto:

- a) El Instituto Español Oceanográfico. Centro Oceanográfico de Murcia.
- b) El Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario”.

Artículo 34.- Responsables solidarios.

Tendrán la consideración de responsables solidarios del pago del impuesto el titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

Subsección IV.- Base imponible.

Artículo 35.- Base imponible.

a) Constituye la base imponible el valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo.

Las unidades de contaminación (UC) se definen como el resultado de la siguiente operación:

UC = carga contaminante del vertido/carga contaminante de referencia.

La carga contaminante del vertido (C) será el resultado de la siguiente operación: $C = MES + MO$

Donde MES será la materia en suspensión y MO la materia oxidable, equivalente a 2/3 de la demanda química de oxígeno.

Para el cálculo de la carga contaminante del vertido se tendrá en cuenta los kilogramos de materia en suspensión y los kilogramos de DQO vertidos al mar en un año, utilización de la fórmula anterior. Para ello habrá de considerarse el volumen de vertido y la concentración de sólidos en suspensión y demanda química del vertido.

En los vertidos procedentes de plantas desaladoras o de industrias en cuya autorización de vertido no se encuentre contemplado el parámetro DQO, éste se sustituirá por el parámetro DBO₅. En este caso el valor asignado a la materia oxidable será igual a la DBO₅. La carga contaminante de referencia es la originada por un núcleo de población de 1.000 habitantes durante un año, y tiene un valor estimado

de 53.655 Kg. Este valor se deduce a partir de la carga contaminante por habitante y día, estimado en 90 gr. de materia en suspensión y 57 gr. de materia oxidable.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el importe del impuesto se calculará considerando independientemente la contaminación producida por el incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a refrigeración y la producida por la composición física, química o biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos propios de la explotación de la instalación industrial. En este supuesto contaminante, incremento térmico, la base imponible será el volumen anual vertido, calculado en metros cúbicos.

c) Determinación de parámetros. Los valores de DQO, DBO₅ y SS, serán un valor medio anual que se establecerá con todos los valores que se hayan ido registrando a lo largo del año a partir de las analíticas que se exigen en la autorización de vertido.

El volumen se determinará tal y como establece la autorización de vertido.

De no ser así, el cálculo de la carga contaminante del vertido se realizará con los valores de los parámetros DQO, DBO₅, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

Los parámetros anteriores se definen del siguiente modo:

DQO: Demanda química de oxígeno. DBO₅: Demanda biológica de oxígeno. SS: Sólidos en suspensión.

Subsección V.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 36.- Tipo impositivo.

a) El tipo impositivo será el precio de la unidad de contaminación.

Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia K, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según los siguientes valores:

Valores del baremo de equivalencia K

Aguas urbanas

- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100* (Orden de 13 de julio de 1993): 1
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina ≤ 500 m: 1.25
 - En profundidad: 1.5
 - En superficie: 1.75

Aguas no urbanas que no contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 258/1989.

- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100* (Orden de 13 de julio de 1993): 2.

- Conducción de desagüe:
- Conducción submarina ≤ 500 m: 3
- En profundidad: 3.5
- En superficie: 4

Aguas no urbanas que contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 258/1989.

- [Sustancia] $\geq$ [límite]
- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100* (Orden de 13 de julio de 1993): 7.
- Conducción de desagüe:
- Conducción submarina ≤ 500 m: 8
- En profundidad: 9
- En superficie: 10
- [límite] $>$ [Sustancia] $\geq$ [límite] / 2
- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100* (Orden de 13 de julio de 1993): 6.
- Conducción de desagüe:
- Conducción submarina ≤ 500 m: 7
- En profundidad: 8
- En superficie: 9
- [Sustancia] $<$ [límite] / 2
- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100* (Orden de 13 de julio de 1993): 5.
- Conducción de desagüe:
- Conducción submarina 500 m: 6
- En profundidad: 7
- En superficie: 8

Para la determinación del baremo de equivalencia en el caso en el que el agua vertida sea no urbana y contenga sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, se determinará en cuál de los siguientes casos se encuentran la concentración de SS y la concentración de DQO (DBO₅ para los vertidos anteriormente citados) vertidas realmente por la empresa:

- La concentración vertida es superior o igual a la concentración límite autorizada.
- La concentración vertida se encuentra entre la concentración límite autorizada y la mitad de la concentración límite autorizada.
- La concentración vertida es inferior a la mitad de la concentración límite autorizada.

Si los valores del baremo de equivalencia no coinciden para ambos parámetros (SS, DQO), se calculará el valor medio.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el tipo impositivo será el valor del precio de la unidad de contaminación, obtenido de multiplicar el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia K, determinado de conformidad con los siguientes valores:

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm³ < de 100. Valor del baremo de equivalencia K: $6,667 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm³ entre 100 y 1.000. Valor del baremo de equivalencia K: $-5,927 \times 10^{-11} V + 7,260 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm³ > de 1.000. Valor del baremo de equivalencia K: $1,333 \times 10^{-8}$

Artículo 37.- Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

Subsección VI.- Periodo impositivo y devengo.

Artículo 38.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.
3. El periodo impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.
4. El impuesto sobre vertidos a aguas litorales se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente conforme a la aprobación de cada una de las revisiones sobre dicho impuesto hasta la extinción de aquélla.

Subsección VII.- Normas de gestión.

Artículo 39.- Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. *(Redacción dada por la disposición final sexta. Uno del Decreto-ley n.º 1/2025, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia – BORM 07/06/2025)* Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo de tres meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial. La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. *(Redacción dada por el artículo 3.Cinco de la Ley 14/2013 de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional – BORM 30/12/2013)* Si la cuota diferencial fuera positiva, se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior.

3. *(Redacción dada por el artículo 5 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007 -BORM 30/12/2006)* Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.

Cuando se solicite la devolución, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 40.- Pagos fraccionados a cuenta. *(Redacción dada por el artículo 57.Dos de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 –BORM 27/12/2017)*

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso cuando su base imponible resulte positiva.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de aplicar el tipo impositivo vigente en el período impositivo en curso que corresponda, a la base imponible acumulada desde el inicio del año hasta la conclusión de cada trimestre, con deducción de los pagos fraccionados realizados durante el periodo impositivo y, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

(.../...)

Disposiciones transitorias

(.../...)

Cuarta.

Durante el año 2006, no se exigirá el impuesto sobre el vertido a las aguas litorales por la actividad propia de las plantas desaladoras situadas en la Región de Murcia cuando el agua desalada se destine a la agricultura, industria, riego o consumo humano.

Quinta. Acceso a los Registros e Inventarios medioambientales *(introducida por el artículo 57.Tres de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 –BORM 27/12/2017)*

Hasta tanto se produzca el desarrollo normativo del censo previsto en el artículo 7.4, la Consejería competente en materia de medio ambiente comunicará a los órganos competentes de la Administración tributaria la información que obre en los registros e

inventarios administrativos en materia medioambiental, a efectos de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos pasivos de los impuestos regulados en esta ley.

Sexta. Régimen competencial transitorio *(introducida por el artículo 57.Tres de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 –BORM 27/12/2017)*

Los procedimientos de gestión tributaria o revisión en vía administrativa en materia de impuestos medioambientales, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018, serán resueltos por la consejería competente en materia de medio ambiente. Los iniciados a partir de dicha fecha serán resueltos por la consejería competente en materia de hacienda con independencia de la fecha de devengo del impuesto.

Séptima. Atribución de competencias *(introducida por el artículo 57.Tres de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 –BORM 27/12/2017)*

En tanto no se establezca expresamente en las normas de organización de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, las competencias sobre aplicación de los impuestos medioambientales, revisión y ejercicio de la potestad sancionadora serán desempeñadas por el Servicio de Gestión y Tributación del Juego dependiente de dicho organismo, excepto las competencias en materia de inspección tributaria y recaudación en periodo ejecutivo, que serán desempeñadas por los órganos que las tienen atribuidas en las normas de organización del citado organismo.